



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Ordinaria

TERCERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-39308/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

➔ DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE
LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ
JIMÉNEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA NANCY FERNANDA
GUTIÉRREZ TRUJILLO.

=== SENTENCIA ===

Ciudad de México, a **trece de julio de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro señalado y encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Presidente de la Sala e Instructor en el juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Magistrado Integrante, y **LICENCIADA CARMEN SOFÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Nueve de esta Sala, designada en sesión de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, del ocho de junio de dos mil veintitrés, para cubrir la licencia concedida a la **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Integrante de la Sala, quienes actúan ante la presencia de la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar sentencia.

RESULTANDO:

TJ/III-39308/2023
SECRETARÍA



A-175243-2023

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en representación legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso

demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día once de mayo de dos mil veintitrés, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes:-----

A. De la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México:

1. El acto de comisión emitido dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que en ningún momento me fue notificado, por lo tanto y de conformidad con lo previsto por la fracción II de artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a la autoridad demandada al momento de contestar la demanda y estar en posibilidades de realizar mi ampliación de demanda.
2. La orden de visita domiciliaria ordinaria de fecha 09 de mayo de 2023 con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
3. El acto de visita domiciliaria ordinaria de fecha 09 de mayo de 2023 emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.
4. El expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.

"[...]"-----

(Actos dictados dentro del procedimiento de inspección y vigilancia ambiental

número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dentro del cual se emite la Orden de Visita Domiciliaria y

Oficio Comisión, dirigida a la personal moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se levanta el Acta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ambos de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés.)-----

2.- Mediante auto de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y, se emplazó a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, requiriéndole para que al momento de contestar exhibiera en original o copia certificada el expediente del que derivan los actos impugnados, para mejor proveer en el presente asuntos. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas por la parte actora en su escrito de demanda.-----

3.- En proveído del **treinta de junio de dos veintitrés**, se tuvo por cumplida carga procesal de contestación de demanda en tiempo y forma por la demandada, sosteniendo la legalidad de los actos impugnados, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, así como, ofreciendo pruebas. Asimismo, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado en el auto admisorio.-----

4.- Atento lo anterior, tomando en consideración que ha concluido la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; **el treinta de junio de dos veintitrés** se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán alegatos por escrito, plazo que transcurrió **del seis al doce de julio de dos mil veintitrés**.-----

5.- Trascurrido el plazo señalado para formular alegatos, ninguna de las partes ejerció su derecho para ello, por lo que de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **doce de julio de dos mil veintitrés** quedó cerrada la instrucción del juicio, y a partir del día siguiente empieza a computarse el plazo previsto en el artículo 96 de la citada ley para pronunciar la sentencia.-----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; asimismo 3, 5 fracción III, 25 fracción I, 26, 27, 30, 31 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las demandadas y DE OFICIO, las que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de

la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente. -----

La autoridad demandada señaló como **primera y segunda causales** que se debe sobreseer el presente juicio, de conformidad con los artículos 92 fracciones VI, IX y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez, que el último precepto establece los actos de los que este Tribunal conocerá, dentro de los cuales no se encuentra el oficio comisión, por tanto este Tribunal no puede conocer del mismo, pues la accionante pretende impugnar dicho oficio. Lo cual es improcedente, ya que el acto administrativo en un acto de manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos y obligaciones, que para su impugnación no sólo debe causar una afectación a los intereses jurídicos tutelados por la ley. Continúa señalando que la orden de visita domiciliaria, no constituye una resolución definitiva, ya que sólo son actos de trámite para llegar a la resolución que en derecho corresponda y que ponga fin al procedimiento. -----

A juicio de esta Sala, la causal en estudio **resulta infundada**, en virtud de que contrario a lo que expone la parte demandada, toda vez que para intervenir en el juicio de nulidad debe acreditar contar con el interés legítimo establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, interés que sí demuestra, pues el acto impugnado afecta su esfera jurídica, lo que se prueba con el propio oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de nueve de mayo de dos mil veintitrés (visible a fojas de la sesenta a la sesenta y dos) del cual se advierte que contiene tanto la orden de visita domiciliaria ordinaria, como el oficio de comisión Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX -----

Oficio que se encuentra dirigido a la actora como responsable del Centro de Verificación Vehicular con clave y número Dato Personal Art. 186 L1 que mediante el mismo se le informa, entre otras cosas, que se le practicará visita domiciliaria ordinaria en el inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para cuyo efecto el personal autorizado de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, que se designa y comisiona en ese acto incluye a diversas personas, que se identifican con los números de credenciales vigentes señaladas, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente; de igual manera se señalan el objeto y alcance de la visita.-----

Acto que constituyen una determinación que puede ser impugnadas en este momento ante este Tribunal de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, en relación con la fracción I del artículo 31 de dicha Ley que a la letra dice:-----

"Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

"I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen o traten de ejecutar, en agravio de personas física o morales;"-

"[...]"-----

De tal forma, que provoca un agravio a la accionante en la prestación de sus servicios, como responsable del Centro de Verificación Vehicular número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de modo que, si la parte actora considera que el referido oficio le causa agravio, entonces se actualiza la hipótesis de procedencia del presente juicio, a la luz del precepto legal en comento. -----

Toda vez, que no existe causal de improcedencia y sobreseimiento pendiente de estudio, ni de la lectura a las constancias que integran el expediente del juicio citado al rubro, no se advierte alguna otra que deba analizarse de oficio; en consecuencia es procedente entrar al estudio de fondo de la presente sentencia.

III.- La controversia en el presente asunto radica en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, consistentes en: **i) la orden de visita domiciliaria ordinaria, oficio comisión**, número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del nueve de mayo de dos mil veintitrés; **ii) el Acta** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del nueve de mayo de dos mil veintitrés; y **iii) el Procedimiento** de Inspección y Vigilancia Ambiental número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX precisados en Resultado 1 de este

fallo, lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, o en el segundo, que se declare su nulidad.-----

IV.- Del análisis y valoración de las constancias que obran en autos, mismas que hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala del conocimiento, **considera que si le asiste la razón a la parte actora**, de acuerdo a las consideraciones jurídicas siguientes. -----

Esta Sala analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora, a través de su escrito de demanda, sin que sea necesaria su transcripción y sin que esto implique afectar su defensa, pues el mismo obra en autos. Sirve de apoyo aplicada por analogía la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. ---

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

Registro No. 164618 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010 Página: 830 Tesis: 2a./J. 58/2010 Jurisprudencia Materia(s): Común." -----

La **parte actora** a través de su escrito de demanda, en su **tercer concepto de nulidad**, aduce medularmente que, la orden de visita domiciliaria ordinaria, oficio comisión, impugnado debe ser declarado nulo, toda vez que, carece de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, en virtud



de que, existe un incumplimiento en las formalidades esenciales del procedimiento, ello debido a que no se realizó la entrega de la Carta de Derechos y Obligaciones al visitado, tal y como lo dispone la fracción VIII del artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la que señala la obligación por parte de la autoridad, de hacer constar la entrega al inicio de la diligencia del documento en cita. -----

En refutación, la autoridad demandada esgrimió que la orden de visita domiciliaria ordinaria, oficio comisión, fue emitida y ejecutada de acuerdo con las formalidades previstas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México.-----

De lo manifestado por las partes, esta **Juzgadora**, estima **FUNDADO** el concepto de nulidad a estudio, en que la accionante alega que la orden de visita domiciliaria ordinaria, oficio comisión, no se encuentra debidamente fundada y motivada, por las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen: -----

Derivado de lo anterior, esta Sala del conocimiento procede a estudiar la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, de la que se advierte que en el artículo 4, el legislador estableció de manera amplia la aplicación de otras disposiciones a la ley que regula la materia ambiental, en los siguientes términos: -----

“ARTÍCULO 4º En todo lo no previsto en la presente Ley, **se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos** relacionados con las materias que regula este ordenamiento.” -----

Ahora bien, los artículos 1º, fracción I y 4 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal disponen lo siguiente: -----

“Artículo 1º. Es objeto de este Reglamento regular las visitas y procedimientos de verificación administrativa que practique la Administración Pública del Distrito Federal en las materias que a continuación se mencionan, así como reglamentar la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal: -----

I. Preservación del medio ambiente y protección ecológica;” -----
“[...]”-----

“Artículo 4º. Procede la realización de visitas de verificación para comprobar que en la realización de actividades realizadas por los particulares, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento, la legislación específica que regula las materias a que alude el artículo 1 de este Reglamento, así como el presente Reglamento.” -----

De los anteriores numerales, es posible afirmar que las disposiciones del Reglamento en estudio, son aplicables de manera directa a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; dado que, el citado Reglamento tiene por objeto regular las visitas de verificación que practique la Administración Pública de la Ciudad de México, tratándose de preservación del ambiente y protección ecológica, entre otras materias, visitas que se realizan con el objeto de comprobar que los particulares cumplan con las disposiciones legales aplicables en la realización de sus actividades. -----

Bajo ese contexto, si la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, como parte de la Administración Pública de la Ciudad de México, practicó mediante el acta de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, una visita de verificación a la parte actora, en cumplimiento a la orden de visita domiciliaria ordinaria, oficio comisión, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, con el objeto de Verificar el cumplimiento de lo que a continuación se reproduce: -----

DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Máxime que se reitera, el propio artículo 4 de la citada Ley dispone que, en lo no previsto en esta ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otros reglamentos (Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal), relacionados con las materias que regula esa Ley (preservación del medio ambiente y protección ecológica). -----

Luego entonces, en el procedimiento para la práctica de una visita de verificación en materia ambiental, la autoridad competente debe atender lo que establece el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, lo que no aconteció en la especie, tal y como lo afirma la parte actora, por ende, es ilegal la visita de verificación del nueve de mayo de dos mil veintitrés, al no tenerse certeza de que se le entregó al visitado al inicio de la diligencia de visita de verificación, la carta de derechos y obligaciones, documental que a consideración de esta Juzgadora resulta indispensable para no dejar en estado de indefensión a los particulares.-----

En este contexto, la hoy autoridad demandada pierde de vista que del contenido del acta de visita de verificación número del expediente no se desprende que los inspectores ambientales habilitados hayan asentado al inicio de la diligencia de visita la entrega de la carta de derechos y obligaciones del visitado en términos de lo dispuesto en la fracción VIII del

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal #
Dato Personal #
Dato Personal #

artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; consecuentemente, resulta inconcuso que deviene ilegal todo el procedimiento de verificación impugnado al no tenerse certeza de que la autoridad ejecutora de la visita de verificación le entregó al visitado, al inicio de dicha diligencia, la carta de derechos y obligaciones a que se refiere el artículo 20, fracción VIII, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; documental que resulta indispensable para no dejar en estado de indefensión a los particulares.

En efecto, en estricto acatamiento a lo que dispone el artículo 16 Constitucional, para la práctica de visitas de verificación, la autoridad administrativa se ajustará a las formalidades prescritas para los cateos, por lo cual es importante remitirnos al contenido del artículo 20, apartado B, fracción III de la Constitución, que a continuación se transcribe para pronta referencia:-----

"ARTICULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."-----

"[...]-----

"B. De los derechos de toda persona imputada:"-----

"[...]-----

"III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el ministerio público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador."-----

"[...]-----

Así las cosas, se tiene como una formalidad en los cateos, esto es, al momento que una persona es detenida en cumplimiento de una orden de aprehensión, que se le informe de los derechos que le asisten, en este orden de ideas al incumplir con lo establecido en una disposición constitucional, cuestión que en materia administrativa se cumple con la entrega de la carta de derechos y obligaciones del visitado, consecuentemente, es ilegal la actuación de la autoridad administrativa, toda vez que del análisis del acta de visita impugnada, se corrobora que en ninguna parte se asentó que se hubiera procedido a la entrega de la carta de derechos y obligaciones del visitado, por lo que es nulo dicho acto de autoridad al no cumplir lo previsto en la fracción VIII del artículo 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en la que señala la obligación por parte de la autoridad, de hacer constar la entrega al inicio de la diligencia del documento en cita, concatenado con el numeral 21 del

mismo ordenamiento, que establece que la consecuencia de que el acta no contenga los requisitos señalados en el artículo que lo antecede, será que el acta no tenga plena validez, por lo que al tratarse de un acto viciado, procede declarar su nulidad así como de los actos posteriores a éste. Apoya lo anterior la siguiente Jurisprudencia: -----

"Época: Tercera-----

Instancia: Sala Superior, TCADF -----

Tesis: S.S./J. 7-----

ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----

Luego entonces, al resultar fundado el concepto en estudio, y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, así como de los actos que de ésta deriven, y para satisfacer la pretensión de la demandante; resulta innecesario el análisis de los demás esgrimidos a través de su escrito inicial, con apoyo en la Jurisprudencia número 13 Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a letra dice:-----

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo anteriormente expuesto, se estima por parte de esta Juzgadora innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora por haber resultado fundado el estudiado con antelación, y de que en nada variaría el resultado del presente fallo. -----

De acuerdo a lo anterior y al actualizarse la causal prevista en la fracción II del artículo 100 y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala considera procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados consistentes en: **i) la orden de visita domiciliaria ordinaria, oficio comisión,** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX del nueve de

mayo de dos mil veintitrés; ii) el **Acta** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM del nueve de mayo de dos mil veintitrés; y iii) el **Procedimiento de Inspección y Vigilancia Ambiental** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM **así como de cualquier acto que de ellos derive**, por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a dejar sin efectos los actos declarados nulos y a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados. -----

A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a la autoridad demandada un término improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la misma quede firme; plazo que se funda en el artículo 98, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 98, y 102 fracción II de la Ley de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 3º, y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, se: -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:-----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción. -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, precisados en el Resultando 1 de la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, de acuerdo en la segunda parte del Considerando IV de

este fallo, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final dicho Considerando. -----

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación. -----

SEXTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven por unanimidad de votos los Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** Magistrado Presidente de la Sala e Instructor en el juicio, **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA** Magistrado Integrante, y **LICENCIADA CARMEN SOFÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Nueve de esta Sala, designada en sesión de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, del ocho de junio de dos mil veintitrés, para cubrir la licencia concedida a la **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Integrante de la Sala; quienes actúan ante la **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, Secretaria de Acuerdos que da fe.-----

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE SALA E INSTRUCTOR

LICENCIADA CARMEN SOFÍA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Primera Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Nueve de esta Sala, designada en sesión de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, del ocho de junio de dos mil veintitrés, para cubrir la licencia concedida a la **MAGISTRADA LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA.**

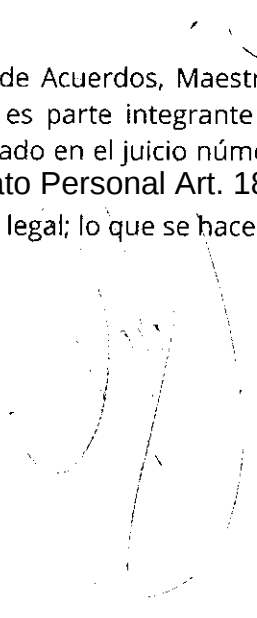


LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
INTEGRANTE, TITULAR DE LA PONEENCIA SIETE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

AGJ/NFGT /MRH

La Secretaria de Acuerdos, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, dictado en el juicio número TJ/III-39308/2023, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, a través de su representante legal; lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar. **Doy fe.**----





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-39308/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE/EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.- Por recibido en esta fecha, el oficio presentado ante esta Sala suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.67207/2023; en que se confirmó la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, teniéndose también por recibida la carpeta provisional formada con motivo de dicho recurso de apelación.- Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 67207/2023; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.- NOTIFÍQUESE POR LISTA.-** Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal; ante la Secretaria de Acuerdos **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe.

13-III-39308-2023



A-2023-10-2024

El día **veinticinco de enero** de dos mil **veinticuatro**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día **veintiséis de enero** de dos mil **veinticuatro**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria